

# SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente número [REDACTED]  
*Incidente de Cancelación de Embargo*

*Ensenada, Baja California, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.*

**V I S T O S** los autos para resolver Interlocutoriamente el **Incidente de Cancelación de Embargo** promovido dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], bajo expediente número [REDACTED], ante este Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, y:

## RESULTANDO

Que por escrito presentado ante este Juzgado con fecha *veinte de agosto del año dos mil veinticuatro*, compareció [REDACTED], en su carácter de parte demandada, promoviendo incidente de cancelación de embargo, exponiendo sus respectivos agravios, los cuales serán estudiados en el considerando de la presente resolución.

Hechas sus manifestaciones, mediante auto de fecha *veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro*, se le dio curso al incidente promovido y se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Vista que fue desahogada por [REDACTED], en su carácter de parte actora; por lo que mediante auto de fecha *cinco de septiembre del presente año*, se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria que en derecho proceda, misma que es pronunciada al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

I. Analizando las constancias de autos, de las mismas se desprende que [REDACTED], en su carácter de parte demandada, se encuentra facultado para promover el recurso de revocación que nos ocupa, procediendo la Suscrita a estudiar las actuaciones que se desprenden de autos.

II. De acuerdo a las manifestaciones vertidas por el incidentista, se desprende

que:

El punto medular estriba en que de acuerdo con el tiempo transcurrido desde la fecha en que se autorizó el embargo refiriendo como fecha el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, fecha en que se giró el oficio al Registro Público de la Propiedad y Comercio.

En consecuencia de lo anterior manifiesta que ya han transcurrido los tres años que señala el artículo 1079 del Código de Comercio, por lo que solicita se declare la prescripción negativa.

III. Por otra parte la parte actora en el principal manifiesta que:

Que resulta infundado el presente incidente en virtud de que no se puede considerar prescrita la acción de ejecución toda vez que dentro del expediente obra el incidente de liquidación de intereses con cuadernillo número [REDACTED] en el cual se dictó sentencia interlocutoria, la cual causó estado mediante auto de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro.

Por lo que la interposición del incidente de liquidación de intereses interrumpe el plazo para la prescripción de la acción de ejecución de sentencia, y considerando la fecha en la que causó ejecutoria la sentencia interlocutoria no se ha cumplido el término para que pueda ser considerado que se ha prescrito la acción de ejecución correspondiente.

IV. En consecuencia, la Suscrita procede a estudiar las actuaciones obrantes dentro del expediente.

En ese sentido respecto a las manifestaciones vertidas por ambos diremos que le asiste la razón a la Incidentista, lo anterior en virtud de que, si bien es cierto dentro del presente expediente obra sentencia interlocutoria de fecha *veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno*, derivada del cuadernillo número [REDACTED] y que como señala la parte actora en el principal; mediante auto de fecha *veinticuatro de enero del año dos mil veinticuatro*, en atención a la petición de esta se acordó de conformidad declarar que dicha sentencia **"HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY"**.

Sin embargo, se tiene que dicha sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley aún cuando las partes no lo soliciten expresamente, en virtud de la naturaleza del asunto, lo anterior con base en el artículo 1340 del Código de Comercio en

relación con los artículos 356 fracción primera y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia mercantil, toda vez que la sentencia no admite recurso ordinario alguno.

Por lo que, una vez precisado lo anterior, se concluye que la sentencia interlocutoria de fecha *veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno*, la cual fue publicitada mediante boletín judicial número 14,043 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, surtiendo efectos el día *cinco de abril del año dos mil veintiuno*, causó EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY al día siguiente hábil. En consecuencia de lo anterior, se tiene que el término para la prescripción negativa comenzó a transcurrir el día **seis de abril del año dos mil veintiuno**.

Después de la valoración de las fechas en que se ha ido desarrollando el presente procedimiento, es posible percatarse que entre la última actuación de la parte actora ***tendiente a impulsar la ejecución de sentencia***, precisamente fue la resolución del incidente de liquidación de intereses, cuya fecha fue precisada en el párrafo anterior, a la fecha en que la parte demandada [REDACTED], solicita se dicte la cancelación de embargo, siendo el día **veinte de agosto del año dos mil veinticuatro**, transcurrieron **MÁS DE TRES AÑOS** a que refiere el artículo 1079 Fracción IV del Código de Comercio; en consecuencia resulta procedente la ***prescripción de sentencia***.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

***EJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL DERECHO PARA SOLICITARLA PRESCRIBE EN EL TÉRMINO DE TRES AÑOS.***

*El derecho para solicitar la ejecución de una sentencia firme y obtener lo reconocido en ésta es de naturaleza sustantiva, por lo cual se extingue mediante la figura de la prescripción. Así, el derecho a solicitar la ejecución de una sentencia derivada de un juicio ejecutivo mercantil prescribe en el término de tres años, conforme al artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, que prevé una norma específica para tal supuesto frente al término genérico de diez años contenido en el artículo 1047 del mismo Código, el cual debe aplicarse en los casos en que no se señalen plazos más cortos para la prescripción.*

*Contradicción de tesis 475/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olguín y Luisa Reyes Retana Esponda.*

*Tesis de jurisprudencia 99/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de noviembre de dos mil diez.*

V. Con base en lo anteriormente señalado, se declara **procedente** el Incidente de Nulidad de Cancelación de Embargo, promovido por la parte demandada [REDACTED], para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que se ordena girar atento oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de cancelar el gravamen inscrito bajo partida número 5342861, de fecha primero de marzo del año dos mil veintiuno, constituido en el folio real 589131, predio urbano, lote 17, manzana 139, del fraccionamiento Valle Dorado, sección Lagos, municipio de Ensenada, superficie 216.00 M2 y construcciones, apercibida que en caso de oposición se le aplicará en su contra cualquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 1067 bis del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.**- Ha sido **procedente** el Incidente de Nulidad de Validez de Embargo, promovido por [REDACTED], en su carácter de parte demandada.

**SEGUNDO.**- Se ordena levantar el embargo trabado en autos, en los términos del considerando V de la presente resolución.

**TERCERO.**- Se ordena girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en los términos del considerando V de la presente resolución.

**CUARTO.**- **NOTIFIQUESE.**

A S Í, definitivamente juzgando lo resolvió y con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, firman la Ciudadana Licenciada **MARÍA VANESSA SÁNCHEZ VERGARA**, Juez Cuarto de Primera Instancia Civil Especializado en Materia Mercantil de este Partido Judicial, ante el Ciudadano Licenciado **BENITO EDUARDO PIMIENTA ISHIHARA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Expediente número 2020/2019.-  
Ejecutivo Mercantil.-  
**Incidente de cancelación de embargo.-**  
jall

En el BOLETÍN JUDICIAL Número **14,880** de fecha **veintinueve** de **octubre** de **2024**, se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En Ensenada, Baja California, a los **treinta** días del mes de **octubre** de **2024**, a las **DOCE HORAS**, surtió efectos la notificación hecha por Boletín a que se refiere la razón que antecede.- DOY FE.-

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS